León, Guanajuato, a 27 veintisiete de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0699/1erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…) en contra del **AGENTE DE TRÁNSITO** (…)del Municipio de León, Guanajuato, por ser este el momento procesal oportuno se resuelve; y, . . .

**R E S U L T A N D O :**

***Presentación de la demanda****.*

**PRIMERO.-** El 29 veintinueve de junio del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, impugnando el acta de infracción (…) levantada el día 20 veinte del mismo mes y año. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Admisión de la demanda.***

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 05 cinco de julio del año 2017 dos mil diecisiete, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda y las pruebas documentales ofrecidas en la misma, las que por su especial naturaleza se desahogaron en ese momento procesal, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Contestación de la demanda.***

**TERCERO.-** El1° primero de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, la autoridad presentó escrito de contestación de la demanda incoada en su contra; y, por auto del día 04 cuatro del mismo mes y año, se le tuvo contestándola y se le admitió la prueba documental aceptada a la parte actora en el acuerdo de radicación de la demanda, la ofrecida y exhibida en la contestación, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal, así como la prueba presuncional legal y humana en todo lo que le beneficie; fijándose además fecha y hora para celebración de la audiencia de alegatos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Audiencia de alegatos.***

**CUARTO.-** El 08 ocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, a las 11:30 once horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de este Juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso, por impugnarse un acto administrativo emitido por un Agente de Tránsito, del Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Existencia del acto impugnado.***

**SEGUNDO.-** Que la parte actora impugna el acta de infracción (…) levantada el día 20 veinte de junio del año 2017 dos mil diecisiete, cuya existencia se encuentra acreditada con la referida acta de infracción, probanza que forma parte del sumario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Causales de improcedencia y de sobreseimiento.***

**TERCERO.-** Que conforme a lo estipulado por el artículo 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo del proceso, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia y de sobreseimiento previstas en estos artículos, respectivamente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En la especie, cabe precisar que el acta de infracción carece de destinatario, en tal virtud el juzgador de oficio determina que **NO SE CONFIGURA** la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261,del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, en virtud de que la actor cuenta con interés jurídico, en mérito de lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A pesar de que el acta de infracción combatida carece de destinatario, es el caso que la justiciable cuenta con interés jurídico para intentar esta demanda, ya que en materia de infracciones de tránsito puede tener interés jurídico el conductor o el propietario del vehículo; el conductor cuenta con interés jurídico, porque es quien lleva a cabo la conducta que constituye la presunta comisión de la falta administrativa, mientras que el propietario del vehículo tiene interés jurídico porque resiente una afectación en su esfera de derechos con la retención de la garantía, de ahí que cuando este último no es quien conduce el vehículo descrito en el acta de infracción, al momento de presentar la demanda sí se encuentra constreñido a acreditar la propiedad del vehículo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior es de esta manera, en virtud de que el acta de infracción no tiene

su origen en una conducta del propietario del vehículo, sino que se produce a consecuencia de la violación de una norma jurídica por un tercero, de este modo, en este último supuesto en concreto, en el proceso si sería necesario acreditar la propiedad, para demostrar el perjuicio que le causa al acto combatido. . . . . . . . . . . .

Ahora bien, el justiciable en el capítulo de hechos de la demanda, expresa textualmente: *“…el día 20 veinte de junio de 2017 el agente de tránsito mencionado en la fracción III de este libelo, elaboró en mi perjuicio un acta de infracción* (…) *por supuestamente haber estacionado mi vehículo en lugar prohibido, motivo por el cual me retiró la placa de circulación trasera…”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Por su parte, el Agente de Tránsito en la contestación de demanda, expresa: *“En lo que respecta a los hechos narrados por el ahora actor me permito manifestar que, los mismos son parcialmente ciertos, pero únicamente en cuanto se elaboró el folio de infracción ahora impugnado, esto por la contravención al Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato por lo tanto niego categóricamente que el*

*suscrita haya actuado de manera infundada y sin motivo aparente.”. . . . . . . . . . . . . .*

De esta manera, la autoridad demandada asevera que es cierto que le elaboró al impetrante el acta impugnada, entonces de ahí resulta que se tiene por cierto el hecho de que ésta se le levantó al actor y que él era el conductor del vehículo descrito en el acto impugnado el día en que acontecieron los hechos, por tal motivo, el impetrante es el presunto infractor, ello es así porque no existe algún medio de prueba rendido en el sumario que demuestre lo contrario, por tanto, es óbice que cuenta con interés jurídico y está en aptitud de ejercer las pretensiones señaladas en la demanda, por lo que no se configura la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. . . .

De autos de advierte que no se actualiza ninguna las causales de improcedencia previstas en el citado artículo 261, ni se configura ninguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el referido artículo 262, por tanto, lo procedente es entrar al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La autoridad en la contestación de la demanda señala que los razonamientos hechos valer como agravios no reúnen los requisitos del supuesto jurídico y norma de aplicación son meras apreciaciones subjetivas, hechos personales narrados en forma aislada y no pueden valorarse conforme a derecho; y, tomando en consideración el sentido de esta argumentación, se procede al estudio de la causal de improcedencia prevista en el artículo 261, fracción VII, en relación con el 265, fracción VII, ambos del referido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. .

Causal de improcedencia que **NO SE CONFIGURA,** en virtud de las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La parte actora conforme a la técnica jurídica en el proceso administrativo, sí expresa conceptos de impugnación, en el sentido de que el acta de infracción no está debidamente fundada y motivada, pues expone razonamientos lógicos y jurídicos del por qué estima ilegal el acto combatido y se dirigen a desvirtuar la presunción de legalidad del acta de infracción, además indica los preceptos legales violados en su perjuicio, manifestando las razones del por qué se da la vulneración de esos preceptos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ante la inoperancia de las causales analizadas y estimando que no se actualiza ninguna otra de las previstas en el citado artículo 261 y además no se configura ninguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el artículo 262 del mismo ordenamiento, lo procedente es estudiar los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Análisis del primer concepto de impugnación.***

**CUARTO.-** Que la parte actora en el primer concepto de impugnación aduce los siguientes argumentos: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

1.- El acto impugnado vulnera sus intereses jurídicos toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 establece el principio de legalidad, mismo que se encuentra en el artículo 2 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, principio establecido a su vez como requisito de validez establecido en el artículo 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, consistente en que la autoridad se encuentra obligada a fundar y motivar debidamente sus actuaciones, para que dicho acto sea válido. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

2.- El requisito de validez del acto administrativo es violentado, debido que el agente de tránsito únicamente ha precisado que el motivo de la infracción fue: *“Por estacionar vehículo de motor en lugar prohibido frente a señalamiento para tal efecto” (sic)*; siendo a todas luces escueto e insuficiente el motivo manifestado por la demandada, atendiendo el concepto de “motivación” establecido por la Suprema Corte, al no manifestar de forma precisa las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que dicha autoridad haya tenido en consideración para llegar a esa determinación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

4.- Debió precisar en qué banqueta se encontraba el vehículo de la parte

actora, a qué altura de la avenida y la distancia que se encontraba entre el automóvil y el señalamiento que prohíbe estacionarse en determinado lugar, tampoco precisa en el acta de infracción en qué posición se encuentra el señalamiento de no estacionarse, debió señalar exactamente en qué calle, sobre cual banqueta y frente a qué número. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto, el Agente de Tránsito en la contestación de la demanda aduce en esencia que los conceptos de impugnación resultan infundados, en virtud de que el acta de infracción combatida contiene los elementos de validez del acto administrativo, así como las circunstancias de tiempo: 11:34 horas del 20 de junio de 2017 dos mil diecisiete; modo: *Por no respetar el no estacionar automotores en lugar prohibido;* lugar: Avenida Universidad esquina con la calle Lomas del Campestre de esta ciudad, con circulación de poniente a oriente, donde existen señalamientos de prohibición para estacionar automotores, lo cual hizo el actor; circunstancias que lo llevaron a concluir que en el caso en concreto se configura la hipótesis normativa invocada como fundamento, explicando en forma clara y completa las circunstancias y motivos de la infracción. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **FUNDADO** el concepto de impugnación, en atención a las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En principio se impone señalar que los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, constriñen a las autoridades Municipales a fundar y motivar sus actos.

En segundo lugar, es relevante destacar que por fundar el acto administrativo, se entiende señalar con precisión el o los preceptos legales y el nombre del Ordenamiento Legal aplicable al caso concreto, cuando el artículo se integre con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada se encuentra constreñida a indicar la fracción, inciso o párrafo que resulte aplicable; y, por motivarlo se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, señalar el por qué en el caso se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación del o los preceptos legales invocados como apoyo legal; de este modo, se tutela a favor del justiciable, el derecho fundamental de la debida fundamentación y motivación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En ese orden de ideas, analizando minuciosamente el acta de infracción impugnada, se advierte que se encuentra fundada, en virtud de que invoca como apoyo legal el artículo 16, fracción II, del reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, el que en lo conducente dispone: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 *“Artículo 16.-**Se prohíbe estacionar cualquier vehículo en los siguientes espacios:*

*II.- En zonas o vías públicas identificadas con la señalización respectiva.”. . . . . . . . . . .*

Sin embargo, el acta de infracción se encuentra insuficientemente motivada, dado que no fue levantada de manera pormenorizada, ya que la Agente de Tránsito se limita a señalar: *“Por estacionar vehículo de motor en lugar prohibido, frente a señalamiento para tal efecto.” (sic);* más adelante expresa: *“Se observa dicho vehículo que se estaciono en lugar prohibido.”*

Lo anterior es así, pues el Agente de Tránsito no precisó en cuál de los lados de la vialidad, se encontraba estacionado el vehículo, desconociéndose si se encontraba estacionado hacía el lado izquierdo o hacia el derecho de la vialidad, ya que sólo señala como lugar donde ocurrieron los hechos Avenida Universidad; tampoco precisa la ubicación del señalamiento que prohíbe estacionar vehículos de motor, pues si bien es cierto refiere que existe señalamiento para tal efecto, también lo es que no precisa si la señalética oficial se encuentra en la banqueta del lado izquierdo o en la del lado derecho, ni expresa si existe un áreas delimitada donde se prohíbe estacionarse, desconociéndose si está marcada sobre el piso o en la banqueta, o bien, si se delimita con discos que indiquen esa prohibición; amén, de que jamás expresa a qué altura de la avenida Universidad se cometió la infracción. .

Estas circunstancias imprecisas hacen que el acta impugnada carezca de una

suficiente motivación, en consecuencia, no fue levantada en forma detallada, ya que la agente de tránsito demandada deja de expresar las situaciones de hecho y las razones inmediatas que hacen aplicable al caso concreto la norma jurídica invocada como fundamento legal, dado que las expresadas son insuficientes para adecuar los hechos a la hipótesis jurídica prevista en el precepto legal presuntamente vulnerado.

En mérito de lo expresado, el acta de infracción combatida se encuentra insuficientemente motivada, siendo ilegal, por no cumplir con el elemento de validez exigido por la fracción VI del artículo 137 del pluricitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; de esta manera, se actualiza la causal de ilegalidad establecida en el artículo 302, fracción II, del multicitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, circunstancia irregular que afecta de manera directa e inmediata la esfera jurídica de la parte actora, violándose en su perjuicio los derechos fundamentales a la legalidad y a la seguridad jurídica protegidos respectivamente por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. . .

Luego, estimando que el acta de infracción impugnada, no es la respuesta a una petición, entonces con fundamento en el artículo 300, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo procedente es declarar la nulidad total del acta de infracción (…) de fecha 20 veinte de junio del año 2017 dos mil diecisiete y de su acto consecuente, como lo es la calificación de la infracción *-acto en donde se determina la comisión de la falta administrativa y se le impone a la parte actora una multa por la cantidad de $147.21 (ciento cuarenta y siete pesos 21/100 moneda nacional)-*, pues el acta de infracción afectada de nulidad tiene el carácter de acto principal y la calificación de la infracción el carácter de accesorio, por ende, no existe impedimento para declarar la nulidad de la calificación, en virtud de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Respecto a la declaración de la nulidad total del acta de infracción combatida resulta ilustrativo como criterio orientador el sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Jurisprudencia, Número Registro: 920,704. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice (actualización 2001). Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN. Tesis: 34. Página: 46. Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, septiembre de 2000, página 95, Segunda Sala, tesis 2a./J. 79/2000, bajo el rubro: . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

“***INCONFORMIDAD. LA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO OBLIGA A DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN, A MENOS QUE SE TRATE DEL DERECHO DE PETICIÓN O DE LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO O JUICIO.*** *Conforme a la tesis publicada con el número 261, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 bajo el rubro de "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AMPARO EN CASO DE LA GARANTÍA DE.", por regla general, los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación, son los de constreñir a la autoridad responsable a nulificar o dejar sin efectos el acto o actos reclamados, dejándola en aptitud de emitir otro acto, siempre que subsane el vicio formal. De lo anterior se desprende que la autoridad se encuentra en libertad de emitir un nuevo acto o de no hacerlo. Sin embargo, la autoridad se verá necesariamente constreñida a emitir un nuevo acto, subsanando el vicio formal descrito, cuando el acto reclamado consista en una resolución que se emita en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en esas hipótesis es preciso que el acto carente de fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejarían sin resolver aquéllos.”*

De igual manera, respecto a que la multa es fruto de un acto viciado resulta ilustrativo como criterio orientador el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, Tesis 565, Página 376, bajo el rubro: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“****ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE****. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”*

Por consiguiente, la declaración de nulidad total del acto impugnado, produce como consecuencia que al actor ya no se le aplique ninguna sanción administrativa por los hechos indicados en el acta de infracción, de esta manera, en el proceso administrativo el Juzgador se encuentra constreñido a restituir al actor en el goce de sus derechos, es decir, a declarar en la sentencia el restablecimiento de la situación que prevalecía antes de la violación, ya que este acto jurisdiccional por su naturaleza, es el instrumento jurídico para restituir al gobernado en el pleno goce de sus derechos subjetivos administrativos violados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En consecuencia, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de la cantidad pagada por conceptos de multa, en virtud de que se acredito el pago realizado con el recibió oficial (…) que obra en autos, por ende, conforme a lo estipulado por el artículo 300, fracción VI, del aludido Código, se condena al Agente de Tránsito demandado a que realice las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal, para que al actor se le haga la devolución de las cantidad pagada, por concepto de multa, de $147.21 (ciento cuarenta y siete pesos 21/100 moneda nacional), por estacionar vehículo de motor en lugar prohibido, y en su caso, realice las diligencias indispensables para cumplir con este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . .

La anterior devolución deberá realizarla dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la declaración de que cause ejecutoria esta sentencia, plazo contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del auto que la declare ejecutoriada, por las razones expuestas; debiendo informar a este Órgano de Control de Legalidad, el cumplimiento dado a este fallo y exhibir las constancias relativas al mismo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 287, 298, 299, 300 fracciones II, V y VI, y 302 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver el presente proceso administrativo. . . . .

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD TOTAL** del acta de infracción(…) de fecha 20 veinte de junio del año 2017 dos mil diecisiete y de su acto consecuente como lo es la calificación de la infracción, por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el cuarto considerando de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**TERCERO.-** Se condena al Agente de Tránsito demandado, a que realice las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal para que a la actora se le haga la devolución de la cantidad de $147.21 (ciento cuarenta y siete pesos 21/100 moneda nacional), que erogó por concepto de pago de multa, y en su caso, realice las diligencias indispensables para cumplir con este fallo; devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la declaración de que cause ejecutoria la sentencia, plazo contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que la declare ejecutoriada; por las razones expresadas en el cuarto considerando de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos para tal efecto. . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 4 cuatro tantos, el **LICENCIADO ELIVERIO GARCÍA MONZÓN,** Juez Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con la **LICENCIADA MA. TERESA ALFÉREZ RODRÍGUEZ,** Secretaria de Estudio y Cuenta**.- que da fe**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**ESTA HOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DEL 27 OCTUBRE DE 2017, DICTADA EN EL EXPEDIENTE 0699/1er JAM/2017-JN.**